



AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los dispuesto o en el inciso c) del artículo 22, artículos 67,75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley, tiene por objeto restablecer Juzgados de Ejecución Penal.

**Artículo 2°- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los principios del sistema penitenciario, referido a la resocialización y reinserción del penado.

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifíquese el artículo 41° con el texto siguiente:

"Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

- 1.- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- 2.- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
- 3.- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
- 4.- De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal;
- 5.- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
- 6.- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley".

**Artículo 4°.- Incorporación del numeral 7) al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Incorporase el numeral 7) al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el texto siguiente:

"Artículo 46°.- Son juzgados especializados los siguientes:

- 1.- Juzgados Civiles;
- 2.- Juzgados Penales
- 3.- Juzgados de Trabajo





## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes Generales

En el Perú existe un déficit de juzgados especializados para conocer los procesos en ejecución de sentencia.

En el año 2009 se promulgó la Ley N° 29391 que modificó el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial creando los juzgados especializados de Tránsito y Seguridad Vial, sin embargo, persiste la necesidad de restablecer los juzgados de ejecución penal que tendrán como función conocer todo lo consignado en el Código de Ejecución Penal y como lo relacionado al principio de resocialización, reinserción del penado y control judicial del ámbito carcelario.

Para un mejor desempeño de la función jurisdiccional se han ido creando juzgados especializados, es así que en el mes de abril del 2009 se convirtió el 48° Juzgado Especializado Civil de Distrito Judicial de Lima, en Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales con competencia supra provincial para conocer de todos los casos relacionados al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

Bajo ese contexto debemos precisar que el derecho penal es la última ratio que tiene el Estado para reaccionar contra aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, al ser ultima ratio la sanción penal que responde a la política criminal diseñada en la Constitución; A la fecha existe una gran problemática respecto a los procesos que ya están en ejecución de sentencia, tanto con sentencias de penas efectivas y las que tienen sentencias con penas suspendidas.

Si bien la Constitución Política de 1979, en el segundo párrafo del artículo 234°, estableció que "El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal", lo cual constituyó un mandato constitucional que exhortó al Congreso de la República, mediante las leyes 23860 y 24068, a delegar al Poder Ejecutivo la facultad de dictar el Código de Ejecución Penal,

por lo que tras elaborarse el respectivo Proyecto, fue promulgado por el Decreto Legislativo N° 330, de fecha 06 de marzo de 1985, asimismo mediante Ley N° 25297, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de dictar por un determinado número de días el nuevo Código de Ejecución Penal, el que se promulgó y está vigente a la actualidad, el mismo que fue adecuado al Código Penal y Procesal Penal, por otro lado se incluyeron nuevas normas así como también se suprimieron otras entre ellas el título VII denominado Juez de Ejecución Penal.

Los juzgados de ejecución penal estuvieron vigentes hasta el año 1991, pues a partir del 1° de enero de 1992, los actuales Jueces de Ejecución Penal fueron convertidos a juzgados penales en sus respectivas sedes. Es lógico señalar que al no existir un juez que tenga como función conocer lo relacionado a la temática de los internos toda la petición no se resuelve oportunamente.

Como es de conocimiento el INPE, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones.

El Decreto Legislativo 1328, establece y fortalece el sistema penitenciario nacional y el Instituto Nacional Penitenciario. Norman además esta entidad, el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654) y su reglamento (Decreto Supremo N°012-85-JUS).

### **Problemática**

El INPE, es la entidad encargada de dirigir y controlar técnica y administrativamente el sistema penitenciario nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria tendiente a la resocialización de la población penitenciaria. Es decir, la misión fundamental de esta institución es reeducar y rehabilitar al interno a fin de reincorporarlo a la sociedad. Para tal efecto desarrolla actividades y acciones preventivas en los internos, contribuyendo a la reinserción social, garantizando las condiciones básicas para la permanencia de los mismos en los establecimientos penitenciarios y brindándoles alimentación, ambientes adecuados y servicios de salud, el INPE reeduca al interno a través de procesos integrados de tratamiento quien permiten la rehabilitación con la finalidad de reincorporarlo a la sociedad, logrando de esta manera la

resocialización. Sin embargo, quien vigila que el INPE desarrolle adecuadamente su función y ante quien recurren los internos o sus defensores para pedir y recurrir en queja sobre el correcto funcionamiento del sistema penitenciario.

Es necesario señalar, que el INPE atraviesa como problemática el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, situación que hasta la fecha no se ha podido revertir, es decir la demanda de espacio en las cárceles de una jurisdicción excede la capacidad de los internos en nuestro país, el hacinamiento alcanza el 140 % de exceso aproximadamente y constituye el principal hecho que afecta los derechos humanos.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito abordó **LA CRISIS PENITENCIARIA A NIVEL GLOBAL**, precisando que muchos sistemas penitenciarios del mundo se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que pueden afectar a las personas detenidas, sus familias y las sociedades en su conjunto. La realidad en muchas prisiones tiende no solo a estar lejos de los estándares internacionales, sino que también puede debilitar el fin último de la pena de prisión: la protección de la sociedad frente al delito. La naturaleza de la crisis penitenciaria es multidimensional, y se manifiesta de las siguientes maneras: El crecimiento continuo de la población carcelaria y el hacinamiento, los graves costos del encarcelamiento, la prisión afecta de forma desproporcional a personas que viven en la pobreza y el encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados. Condiciones carcelarias inadecuadas a pesar de las diferencias regionales, el hacinamiento carcelario se ha convertido en un grave desafío mundial y representa un importante obstáculo para la implementación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Desafíos a las funciones básicas de la prisión Cuando los sistemas penitenciarios están desbordados y mal gestionados, las prisiones corren el riesgo de transformarse en lugares peligrosos para las personas detenidas y para el personal penitenciario e incluso pueden convertirse en "escuelas del delito" y en ámbitos propicios para la radicalización.

Existe un notorio problema de retardo en los procesos penales dado a que las diligencias a programarse muchas veces se dan después de muchos meses, en ese sentido a nivel de ejecución igualmente se viene proveyendo las solicitudes de los justiciables con retardo, ello debido a que los magistrados dan prioridad a los escritos cuyos procesos están en trámite generando ello un atraso en la tramitación de los pedidos a nivel de ejecución de sentencia, ello también es atentar contra la tutela efectiva que no es más que un derecho de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, consagra expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>1</sup>

Asimismo, la Convención América en su artículo 8°, "Garantías Judiciales", consagra diversos principios básicos del derecho a un debido proceso.<sup>2</sup> La Constitución peruana de 1993, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. En el inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". En consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que cabe exigir que los magistrados cumplan en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento de los plazos para resolver todos los recursos que se presenten.

### **Efecto de la vigencia de la norma**

La presente Ley tiene por objetivo establecer la figura del Juez de control de la pena, en aras de tutelar y hacer respetar a los derechos humanos de los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

<sup>1</sup> Así, bajo el epígrafe de 1 González Pérez, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid: Civitas, 1984, pp. 20 y 22. 3 "Protección Judicial", establece en su artículo 25°: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal decisión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"

<sup>2</sup> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal..."

El nombramiento de jueces de control de la pena, permitiría al juez una labor exclusiva de una jurisdicción penitenciaria, en donde se constituirían, para que se encarguen de resolver todas las incidencias que se produzcan después de la sentencia condenatoria, referidas a pena privativa de la libertad, penas restrictivas de la libertad y penas limitativas de derechos. A propósito, Alberto Binder decía: *“Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y los conjuntos de garantías que limitan la actividad penitenciaria.”*

A decir del estudioso Jhon Garrido, en su trabajo de investigación sobre el juez de ejecución penal, señala que la fase del procedimiento penal se puede decir que ha sido muy poca estudiada y no ha recibido nunca el trato suficiente ni por el estado ni por la doctrina comparada y mucho menos por los ejecutores del sistema judicial, hace falta entonces profundizar en el estudio de esta institución jurídica. Hasta ahora, lo que se ha dicho de esta institución es que después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ajenos al Poder Judicial y generalmente subordinando al Poder Ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena.

Al respecto, el maestro Binder señala que «tal perspectiva es claramente errónea, superficializa la tarea de los jueces y da lugar a que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria». Siguiendo esta tesis, realmente lo que se hace es construir un juez por encima de sus propias decisiones y coloca al magistrado como un ente alejado del sentido de compromiso; y como si no tuviera ninguna responsabilidad con respecto a las personas condenadas a penas privativas de la libertad y así mismo sitúa al tribunal en una posición incómoda de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias, de lo que desprende es que urge

realizar una efectiva vigilancia penitenciaria de respeto a su dignidad humana y de garantizar sus derechos fundamentales.

Estando a todo lo expuesto la incorporación del Título VIII en el Decreto Legislativo 654, implicaría que el magistrado designado para estas funciones sería a dedicación exclusiva quien resolvería las peticiones del sentenciado y asegurar también sus derechos en caso de mal tratos inhumanos, denigrantes por parte de la autoridad penitenciaria y además tendrá la oportunidad jurisdiccional de resolver en un plazo razonable, y controlar de esta manera la legalidad de sus decisiones judiciales.

#### Análisis costo – beneficio

La presente Ley, no genera gastos al Estado Peruano, toda vez que el objeto es que los Jueces de ejecución penal puedan ser designados de los que no tengan carga procesal a fin de poder efectuar su labor con probidad, de tal manera que el costo beneficio de la presente ley cumpliría con el parámetro econométrico dentro del análisis económico del derecho.

A continuación, detallamos alguno de los beneficios que representa la presente propuesta legislativa:

Sujeto	Beneficio
Para los sentenciados que purgan condena en los penales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los jueces resolverán los pedidos de beneficios penitenciarios oportunamente y dentro del plazo de Ley.</li> <li>Establecer la figura del Juez de control de la pena, en aras de tutelar y hacer respetar los derechos humanos de los reclusos en los establecimientos penitenciarios.</li> </ul>
Para El Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Al resolverse oportunamente los pedidos de beneficios penitenciarios, disminuirá el número de internos, lo que conlleva a disminuir los costos por su mantenimiento en el Penal, toda vez que el encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados.</li> </ul>